



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Viene al despacho el presente expediente, a efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de lo informado por la Ab. Sol Juliana Villamizar Gómez, frente a la admisión de la solicitud de Negociación de Deudas promovida por el deudor insolvente Heriberto Méndez Carrillo.

Sea lo primero decir que el art. 545-1 del C.G.P, al delimitar los efectos de la admisión del trámite de solicitud de deudas, establece que *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. (...)**”*

De otro lado, el Art. 547-1 de la obra en cita, al tratar lo concerniente a la situación jurídica de los terceros garantes y codeudores de obligaciones contraídas de consuno con el deudor insolvente, establece que: *“Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, **salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante**”*

Puntualizado el marco normativo aplicable y descendiendo al caso concreto, se tiene que, sería el caso de proceder con la suspensión del presente proceso, por cuanto la admisión del trámite de negociación de deudas ocurrió el 20 de septiembre de 2021, esto es, después de iniciada la presente ejecución, si no fuera porque de la revisión del plenario se observa que, el presente proceso ejecutivo se encuentra promovido en contra, no solo del insolvente sino también de sus codeudores, razón que conlleva impajaritadamente a la necesidad de requerir a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de la presente decisión y previó a disponer la suspensión parcial del trámite procesal, se sirva manifestar expresamente si desea continuar o no la ejecución adelantada en contra de **Rosmira Carrillo de Méndez, Laura Natalia Robles Banderas y Johan Sebastián Rueda Ortiz**, o en otras palabras, si desea hacer uso de la facultad establecida en el art. 547-1 del C.G.P, destacando que en caso de guardar silencio se procederá en la forma prevista en el precepto en mención.

En consecuencia, **El Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de la presente decisión y previo a resolver acerca de la suspensión del trámite procesal, se sirva manifestar expresamente si desea continuar o no la ejecución adelantada en contra de **Rosmira Carrillo de Méndez, Laura Natalia Robles Banderas y Johan Sebastián Rueda Ortiz**, o en otras palabras, si desea hacer uso de la facultad establecida en el art. 547-1 del C.G.P, **destacando** que en caso de guardar silencio se procederá en la forma prevista en el precepto en mención.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1cbe16762930424d61eb32492b9d06536397ad40690a7659d3721d9c0edf37**

Documento generado en 25/03/2022 01:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.28 del 28 de marzo de 2022.